

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.
EXPEDIENTE: SUP-REC-148/2012.
ACTOR: PARTIDO MOVIMIENTO
CIUDADANO
AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE
LA FEDERACIÓN, EN LA CUARTA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN EL DISTRITO FEDERAL.
MAGISTADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA
SECRETARIA: MAGALI GONZÁLEZ
GUILLÉN**

México, Distrito Federal, a quince de agosto de dos mil doce.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-148/2012**, promovido por el Partido Movimiento Ciudadano, a fin de impugnar la sentencia de tres de agosto de dos mil doce, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, al resolver el juicio de inconformidad SDF-JIN-11/2012 y acumulados, relacionado con actos del Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, correspondiente al 06 Distrito Electoral Federal, con cabecera en el Estado de Puebla, y

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De lo narrado en el escrito de reconsideración y

de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes:

1. Jornada electoral. El uno de julio de dos mil doce, se llevó a cabo la jornada electoral ordinaria para elegir, Presidente de la República, Senadores y Diputados Federales, ambos por el principio de mayoría relativa y representación proporcional.

2. Cómputo distrital. El cuatro de julio siguiente, el Sexto Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Puebla, llevó a cabo el cómputo distrital de la elección de Diputados Federales por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, y toda vez que la diferencia entre el primero y segundo lugar fue menor a un punto porcentual, se autorizó llevar a cabo el recuento de los votos en la totalidad de las casillas de la elección de diputados, diligencia que concluyó el seis de julio siguiente, obteniendo los resultados siguientes:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL 	51,678	Cincuenta y un mil seiscientos setenta y ocho.
COALICIÓN "COMPROMISO POR MÉXICO" 	55,050	Cincuenta y cinco mil cincuenta.
COALICIÓN "MOVIMIENTO PROGRESISTA" 	53,992	Cincuenta y tres mil novecientos noventa y dos.

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
		
PARTIDO NUEVA ALIANZA 	11,427	Once mil cuatrocientos veintisiete.
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	176	Ciento setenta y seis.
VOTOS VÁLIDOS	172,323	Ciento setenta y dos mil trescientos veintitrés
VOTOS NULOS	5,962	Cinco mil novecientos sesenta y dos.
VOTACIÓN TOTAL	178,285	Ciento setenta y ocho mil doscientos ochenta y cinco.

3. Validez de la elección y entrega de constancia. El propio seis de julio del presente año al finalizar el Cómputo Distrital, el Consejo Distrital declaró la validez de la elección y la elegibilidad de la fórmula que obtuvo la mayoría de votos; por tanto, expidió la constancia de mayoría y validez a la fórmula de la coalición “Compromiso por México” que obtuvo el triunfo integrada por José Enrique Doger Guerrero como Diputado Federal propietario y Jorge Alfonso Ruiz Romero como suplente.

4. Juicio de inconformidad. Inconformes con lo anterior, el diez de julio de dos mil doce, los partidos políticos Acción Nacional, Movimiento Ciudadano, del Trabajo y de la Revolución Democrática, por conducto de sus representantes ante el Sexto Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Puebla, interpusieron sendas demandas de juicio de inconformidad.















La Sala regional radicó los expedientes con las claves de expedientes: **SDF-JIN-11/2012, SDF-JIN-12/2012, SDF-JIN-13/2012 y SDF-JIN-14/2012.**

5. Acto impugnado. Tres de agosto de dos mil doce, la Sala Regional Distrito Federal dictó sentencia y modificó los resultados consignados en el acta de cómputo distrital correspondiente a la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa del 6 distrito electoral federal del Estado de Puebla, con cabecera en Puebla, con motivo de que declaró nula la votación recibida en **tres casillas**; asimismo, confirmó la declaración de validez de dicha elección, así como el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez respectivas, al tenor del considerando y punto resolutivo siguiente:





SÉPTIMO. Recomposición del cómputo distrital. Toda vez que resultaron fundados los agravios hechos valer en la demanda presentada en el juicio de inconformidad SDF-JIN-11/2012, en cuanto a las casillas **1306 Básica, 1412 Básica y 1419 Contigua 2**, se declara la nulidad de la votación recibida en las mismas.


Por lo anterior y dado que, de los juicios interpuestos impugnando los resultados del cómputo distrital para la elección de Diputados Federales por el principio de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, realizado por el Sexto Consejo Distrital Electoral en Puebla, el presente juicio fue el único en el que se anuló la votación recibida en algunas casillas, con fundamento en el artículo 56 párrafo 1 inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ha lugar a la modificación del acta de cómputo distrital, para quedar en los términos siguientes:




RESULTADOS DE CASILLAS ANULADAS				
PARTIDOS POLÍTICOS	CASILLA 1306-B1	CASILLA 1412-B1	CASILLA 1419-C2	TOTAL POR PARTIDO

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL 	106	48	111	265
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL 	101	61	106	268
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA 	57	36	38	131
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO 	9	10	6	25
PARTIDO DEL TRABAJO 	24	20	11	55
PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO 	10	4	6	20
PARTIDO NUEVA ALIANZA 	30	31	13	74
PRI-PVEM 	33	23	38	94
PRD-PT-MC 	21	34	9	64
PRD-PT 	10	14	5	29
PRD-MC 	3	0	0	3
PT-MC 	3	0	0	3
VOTOS NULOS 	16	23	17	72
CANDIDATOS NO REGISTRADOS 	0	0	0	0

	TOTAL		417	304	360	1103
--	-------	--	-----	-----	-----	------

RESULTADOS CONSIGNADOS EN EL ACTA DE CÓMPUTO DISTRITAL		CÓMPUTO DISTRITAL CORREGIDO
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL 	51,678 (Cincuenta y un mil seiscientos setenta y ocho)	51,413 (Cincuenta y un mil cuatrocientos trece)
COALICIÓN "COMPROMISO POR MÉXICO" 	55,050 (Cincuenta y cinco mil cincuenta)	54,663 (Cincuenta y cuatro mil seiscientos sesenta y tres)
COALICIÓN "MOVIMIENTO PROGRESISTA" 	53,992 (Cincuenta y tres mil novecientos noventa y dos)	53,687 (Cincuenta y tres mil seiscientos ochenta y siete)
PARTIDO NUEVA ALIANZA 	11,427 (Once mil cuatrocientos veintisiete)	11,353 (Once mil trescientos cincuenta y tres)
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	176 (Ciento setenta y seis)	176 (Ciento setenta y seis)
VOTOS VÁLIDOS	172,323 (Ciento setenta y dos mil trescientos veintitrés)	171,292 (Ciento setenta y un mil doscientos noventa y dos)
VOTOS NULOS	5,962 (Cinco mil novecientos sesenta y dos)	5,906 (Cinco mil novecientos seis)
VOTACIÓN TOTAL	178,285 (Ciento setenta y ocho mil doscientos ochenta y cinco)	177,198 (Ciento setenta y siete mil ciento noventa y ocho)

MODIFICACIÓN POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL CÓMPUTO DISTRITAL DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA		
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN CON NÚMERO	
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL 	51,413	

MODIFICACIÓN POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL CÓMPUTO DISTRITAL DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA		
COALICIÓN "COMPROMISO POR MÉXICO" 	54,663	
COALICIÓN "MOVIMIENTO PROGRESISTA" 	53,687	
PARTIDO NUEVA ALIANZA 	11,353	
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	176	
VOTOS VÁLIDOS	171,292	
VOTOS NULOS	5,906	
VOTACIÓN TOTAL	177,198	

Del cuadro que antecede se desprende que una vez realizada la recomposición del cómputo Distrital, al restarse la votación anulada por esta Sala, no existe variación alguna en la posición de la fórmula que obtuvo el primer lugar respecto a la que obtuvo el segundo, además que las tres casillas que se anulan representan el 0.63 por ciento de las cuatrocientas setenta casillas instaladas en el distrito, cantidad ínfima respecto del veinte por ciento que establece el artículo 76 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para actualizar la nulidad de la elección, en tal virtud, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 56 párrafo 1 inciso a) del ordenamiento legal invocado **se confirma** la declaración de validez de la elección impugnada, así como la expedición de las Constancias de Mayoría y Validez de la Elección de Diputados a la fórmula de candidatos de la Coalición "Compromiso por México" otorgada por el Presidente del Sexto Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Puebla.

Esta sentencia fue notificada a la parte actora el cuatro de agosto del año que transcurre.

6. Recurso de reconsideración. El siete de agosto de dos mil doce, la representante del partido actor, interpuso ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, recurso de reconsideración a fin de controvertir la sentencia antes precisada.

En esa propia fecha, el partido Movimiento Ciudadano presentó ante la referida Sala Regional escrito de ampliación de demanda para impugnar la sentencia puesta a debate.

7. Recepción del expediente en Sala Superior. El siete de agosto del año que transcurre, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el recurso de reconsideración de que se trata, así como el expediente ST-JIN-11/2012 y acumulados, remitidos por la aludida Sala Regional.

8. Turno a Ponencia. Recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el expediente respectivo, por acuerdo del Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, de ocho de agosto de dos mil doce, con motivo del recurso de reconsideración que se resuelve, se integró el expediente identificado con la clave SUP-REC-148/2012 y se turnó a la Ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los

efectos previstos en el artículo 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

9. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar el asunto y, atendiendo al estado procesal que guarda, ordenó dictar la sentencia que conforme a Derecho procediera, y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver del asunto en que se actúa, de conformidad con los artículos 41, segundo párrafo, base VI, 60, tercer párrafo y 99, cuarto párrafo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción I y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4 y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia de fondo dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, al resolver un juicio de inconformidad promovido en contra de los resultados de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa en el 6 Distrito Electoral Federal, con cabecera en Puebla, estado de Puebla.

SEGUNDO. Ampliación de demanda. Como se hizo referencia en los antecedentes, el siete de agosto del año en curso, el partido

político actor presentó escrito de ampliación de demanda, con el fin de impugnar la recomposición del cómputo distrital de la elección de diputados federales por el principio de representación proporcional efectuado por la Sala Regional Distrito Federal, al declarar la nulidad de tres casillas del 06 Distrito Federal Electoral en el Estado de Puebla en los juicios de inconformidad de los que deriva la resolución puesta a debate.

En concreto, el instituto político actor orienta sus motivos de disenso, fundamentalmente para cuestionar que la Sala Regional aumentó de manera indebida diez mil votos a favor del Partido Revolucionario Institucional, puesto que de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital se advierte que esa opción política obtuvo **43, 162** (cuarenta y tres mil ciento sesenta y dos) votos en la elección a que se ha hecho referencia y la citada Sala, en la recomposición derivada de la nulidad decretada respecto de tres casillas asentó la cantidad de **53, 162** (cincuenta y tres mil ciento sesenta y dos) votos; situación que, en su concepto, le concede una ventaja ilegal a dicho instituto político en la futura asignación de curules por el principio de representación proporcional.

A juicio de esta Sala Superior, la materia del escrito en el que se plantea la ampliación de la demanda permite concluir que no ha lugar a acordar de conformidad la solicitud realizada por el promovente, como se explica a continuación.

Respecto al tema, este órgano jurisdiccional ha sostenido como regla general que la ampliación de demanda es improcedente, dado que conforme al principio de preclusión que rige en los procesos donde se tramitan los medios de impugnación cuando se presenta el escrito de demanda, este acto ocasiona el agotamiento de la facultad relativa, así como la clausura definitiva de la etapa procesal prevista legalmente para tal fin, ya que dicha ejecución implica el ejercicio de una facultad ya consumada, así como el indebido retorno a etapas procesales concluidas definitivamente¹.

No obstante lo anterior, esta Sala Superior, a efecto de privilegiar los derechos de defensa y audiencia, así como a la tutela judicial efectiva, previstos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ha sostenido que **cuando en fecha posterior a la presentación de la demanda surgen nuevos hechos estrechamente relacionados con aquéllos en los que el actor sustentó sus pretensiones o se conocen hechos anteriores que se ignoraban, es admisible la ampliación de la demanda**, siempre y cuando guarden relación con los actos reclamados en la demanda inicial y se presente

¹ Véase la tesis de jurisprudencia con el rubro: **AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL PRINCIPIO DE PRECLUSIÓN LA IMPIDE** (Legislación de Chihuahua)

dentro del término previsto para la presentación del medio de impugnación de que se trate.²

En el caso, el partido político actor no señala como acto impugnado un hecho superveniente o, en su caso, hechos que desconociera al momento de la presentación de su primer escrito de demanda.

En efecto, como se precisó el acto destacadamente impugnado es la recomposición de los resultados del cómputo distrital de la elección de diputados federales por el principio de representación proporcional, correspondiente al 06 distrito electoral federal en el estado de Puebla realizado por la Sala Regional Distrito Federal; situación de la cual, el recurrente tuvo conocimiento el cuatro de agosto de dos mil doce, precisamente, cuando le fue notificada la sentencia que en esta vía pone a debate; de manera que, a juicio de esta Sala, dicho demandante se encontraba en aptitud jurídica de cuestionar en su primer escrito de demanda el acto que pretende controvertir en su escrito de ampliación.

Al margen de la decisión tomada, cabe precisar que obra en autos copia certificada de la aclaración de sentencia de diez de agosto del presente año, emitida por la Sala Regional Distrito Federal, de la que se desprende que de oficio rectifica el

² Véase las tesis: **AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR** y **AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DEL PLAZO EQUIVALENTE AL QUE SE HUBIERE TENIDO PARA EL ESCRITO INICIAL, TRATÁNDOSE DE HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS POR EL ACTOR.**

considerando Séptimo, en lo relativo al número de votos recibidos por el Partido Revolucionario Institucional en la elección de diputados por el principio de representación proporcional, asignándole el número correcto de sufragios, el cual arroja la cantidad de **43, 162** (cuarenta y tres mil ciento sesenta y dos), con lo cual quedó subsanado el error planteado por el partido recurrente.

Tercero. Improcedencia. El escrito de recurso de reconsideración interpuesto en primer término por el instituto político actor debe desecharse de plano, en atención a las consideraciones siguientes.

El partido actor promueve el presente medio de impugnación en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la Cuarta Circunscripción Plurinominal en el Distrito Federal, en el juicio de inconformidad con número de expediente ST-JIN-11/2012 y acumulados; no obstante, el recurso intentado deviene, como se dijo, **improcedente**, al dejarse de actualizar en el caso el presupuesto procesal exigido en el artículo 62, apartado 1, inciso a), fracción I, en relación con el 63, apartado 1, inciso c), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, porque tales preceptos exigen para la procedencia del recurso de reconsideración, que en la sentencia reclamada se

hayan dejado de tomar en cuenta causales de nulidad **por las cuales se hubiere podido modificar el resultado de la elección, mediante el otorgamiento del triunfo a una fórmula distinta a la originalmente determinada por el consejo distrital.**

El artículo 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los dos últimos párrafos, establece lo siguiente:

... Las determinaciones sobre la declaración de validez, el otorgamiento de las constancias y la asignación de diputados o senadores podrán ser impugnadas ante las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los términos que señale la ley.

Las resoluciones de las salas a que se refiere el párrafo anterior, podrán ser revisadas exclusivamente por la Sala Superior del propio Tribunal, a través del medio de impugnación que los partidos políticos podrán interponer únicamente cuando por los agravios esgrimidos se pueda modificar el resultado de la elección. Los fallos de la Sala serán definitivos e inatacables. La ley establecerá los presupuestos, requisitos de procedencia y el trámite para este medio de impugnación.

La Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al reglamentar la norma constitucional invocada, en los artículos 62 y 63 dispone lo siguiente:

Artículo 62

1. Para el recurso de reconsideración son presupuestos los siguientes:

a) Que la sentencia de la Sala Regional del Tribunal:

I. Haya dejado de tomar en cuenta causales de nulidad previstas por el Título Sexto de este Libro, que hubiesen sido invocadas y debidamente probadas en tiempo y forma, por las cuales se hubiere podido modificar el resultado de la elección, o

II. Haya otorgado indebidamente la Constancia de Mayoría y Validez o asignado la primera minoría a una fórmula de candidatos distinta a la que originalmente se le otorgó o asignó, o

III. Haya anulado indebidamente una elección, o

IV. Haya resuelto la no aplicación de alguna ley en materia electoral por estimarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

b) Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral haya asignado indebidamente diputados o senadores por el principio de representación proporcional:

I. Por existir error aritmético en los cómputos realizados por el propio Consejo, o

II. Por no tomar en cuenta las sentencias que, en su caso, hubiesen dictado las Salas del Tribunal, o

III. Por contravenir las reglas y fórmulas de asignación establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Artículo 63

1. Además de los requisitos establecidos por el párrafo 1 del artículo 9 del presente ordenamiento, con excepción del previsto en el inciso f), para la procedencia del recurso de reconsideración, se deberán cumplir los siguientes:

a) Haber agotado previamente en tiempo y forma las instancias de impugnación establecidas por esta ley;

b) Señalar claramente el presupuesto de la impugnación, de conformidad con lo previsto por el Capítulo II del presente Título, y

c) Expresar agravios por los que se aduzca que la sentencia puede modificar el resultado de la elección. Se entenderá que se modifica el resultado de una elección cuando el fallo pueda tener como efecto:

I. Anular la elección;

II. Revocar la anulación de la elección;

III. Otorgar el triunfo a un candidato o fórmula distinta a la que originalmente determinó el Consejo correspondiente del Instituto;

IV. Asignar la senaduría de primera minoría a un candidato o fórmula distintos, o

I. Corregir la asignación de diputados o senadores según el principio de representación proporcional realizada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral. ...

La transcripción anterior permite advertir, que la ley adjetiva aplicable exige como requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, además de haber agotado previamente en tiempo y forma las instancias de impugnación establecidas, la de señalar claramente el presupuesto de la impugnación, en el sentido de expresar agravios por los que se aduzca que la sentencia en el medio de impugnación **puede modificar el resultado de la elección**; estableciendo además, las disposiciones legales señaladas, las hipótesis en que la ejecutoria modifica el resultado de una elección y los efectos relativos.

Ahora bien, el artículo 68 de la citada Ley General de Medios de Impugnación, establece las hipótesis en que el recurso de reconsideración se debe desechar de plano por la Sala Superior del Tribunal Electoral, concretamente, cuando se dejan de satisfacer los requisitos de procedencia respectivos o **cuando los agravios no puedan traer como consecuencia que se modifique el resultado de la elección respectiva**.

En el caso, la determinación reclamada en la sentencia del juicio de inconformidad número de expediente ST-JIN-11/2012 y acumulados, en la cual se controvirtieron los resultados del cómputo distrital y la expedición de la constancia de mayoría y validez de la elección de diputados de mayoría relativa correspondiente al distrito electoral federal 06 del Estado de Puebla, con cabecera en Puebla.





Esto es, una vez hecha la correspondiente recomposición del cómputo distrital por parte de la Sala Regional responsable, resultó nuevamente triunfadora la postulada por la Coalición Compromiso por México, integrada por José Enrique Doger Guerrero propietario y Jorge Alfonso Luis Romero como suplente, con un total de cincuenta y cuatro mil seiscientos sesenta y tres votos (54,663), en tanto que la Coalición Movimiento Progresista ocupó el segundo lugar con un total de cincuenta y tres mil seiscientos ochenta y siete sufragios (53,687), de lo que resulta una diferencia de votos entre el primer y segundo lugar de novecientos setenta y seis (976).





Ahora bien, del análisis de la demanda se advierte que la coalición actora impugna un total de **cincuenta y cuatro** casillas (54) de las **cuatrocientas setenta** (470) instaladas en el distrito electoral federal 06 en el Estado de Puebla, al aducir que en éstas se actualizaba la causa de nulidad previstas en los incisos f) del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en dolo o error, siempre que los hechos sean determinantes para el resultado de a votación.





En principio, cabe mencionar que respecto a las casillas **1404 C2** y **1414 S1** no se incluirán en el ejercicio hipotético que más adelante se realizará para evidenciar la improcedencia del recurso de reconsideración, puesto que tales casillas no fueron instaladas en el referido distrito.

Lo anterior, se corrobora con la certificación de no instalación de las referidas casillas realizada el trece de agosto de dos mil doce por el Maestro Ignacio Gómez Carranza, en su carácter de Secretario del 06 Consejo Distrital Federal del Instituto Federal Electoral en el Estado de Puebla, la cual obra agregada en autos del expediente de este medio de impugnación; documental pública con valor probatorio pleno, de acuerdo con los artículos 14, párrafo 4, inciso b), y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Una vez puntualizado lo anterior, en el recurso de reconsideración en estudio exclusivamente se combate la votación recibida en **cincuenta y dos casillas**, de las que sin prejuzgar sobre su eficacia jurídica, y únicamente para efecto de determinar la imposibilidad legal de entrar al estudio de fondo en el presente medio de impugnación y resarcir la violación alegada, se advierte que de acogerse la pretensión del partido actor, ello llevaría a anular la votación en esas cincuenta y dos casillas, conforme al cuadro siguiente:

NO.	CASILLA					CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS
1	1270 B	89	14	83	67	0	16
2	1271 B	148	21	83	142	1	10
3	1288 B	91	26	104	122	0	20
4	1292 B	143	34	131	151	0	8
5	1295 B	119	25	121	143	0	18
6	1301 B	148	31	143	131	3	21
7	1303 C1	147	38	127	146	0	0

NO.	CASILLA					CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS
8	1313 B	146	33	138	163	0	0
9	1317 C1	116	13	94	103	0	0
10	1374 B	90	21	129	123	0	12
11	1374 C4	107	21	115	128	0	0
12	1375 C1	107	19	112	138	1	15
13	1382 C1	148	21	93	102	0	22
14	1384 C1	101	26	85	111	0	7
15	1386 B	97	11	107	134	0	12
16	1396 C1	100	22	106	125	0	11
17	1396 C2	86	24	112	143	1	13
18	1398 C1	90	44	108	111	1	2
19	1402 C1	94	20	123	99	0	11
20	1405 C5	149	24	133	139	0	10
21	1408 C2	132	39	123	136	1	20
22	1410 C10	131	18	144	105	0	10
23	1411 B	76	27	104	125	0	21
24	1413 B	146	33	138	163	0	0
25	1413 C9	83	19	119	98	0	19
26	1414 B	94	8	239	56	0	5
27	1415 C3	88	27	149	116	0	12
28	1415 C6	117	29	128	112	0	14
29	1417 C1	111	28	137	109	0	10
30	1418 B	89	19	127	90	1	22
31	1418 C1	115	17	137	69	0	19
32	1420 C2	120	15	109	73	0	26
33	1421 C1	157	21	156	60	0	13
34	1543 B	77	23	124	113	0	22
35	1546 C1	101	25	124	77	0	20
36	1571 C1	177	23	117	162	0	13
37	1574 B	125	26	144	126	0	3
38	1575 C1	65	30	139	116	0	12
39	1577 C1	148	23	93	126	1	17
40	1579 C1	104	32	113	131	0	14
41	1579 C2	106	27	112	121	1	16
42	1584 C2	92	18	112	100	0	15
43	1586 B	146	32	131	154	0	11
44	1586 C2	134	40	116	140	0	10
45	1586 C3	116	36	128	176	0	16

NO.	CASILLA					CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS
46	1586 C6	144	46	130	139	0	15
47	1586 C13	137	29	132	146	1	15
48	1587 C1	116	9	124	123	0	11
49	1594 C1	123	22	123	118	0	21
50	1596 C3	111	35	129	119	1	11
51	1596 C11	117	21	130	122	0	21
52	1596 C12	104	5	141	115	0	19
TOTALES		6018	1290	6419	6257	13	681

Las cantidades precisadas tendrían que ser deducidas del total obtenido por las citadas coaliciones y partidos políticos en la recomposición efectuada por la Sala Regional responsable, respecto del cómputo distrital hecho por el seis (06) Consejo Distrital Electoral, con cabecera en Puebla, Estado de Puebla, para determinar si la supuesta anulación de la votación recibida en las casillas controvertidas sería suficiente para modificar el resultado de la elección.

Así, efectuada tal operación aritmética, esta Sala Superior advierte que con la supuesta modificación del cómputo distrital, la votación que correspondería a cada uno de los partidos políticos y Coaliciones en comento, sería para el **Partido Acción Nacional**, seis mil dieciocho (6,018) votos; para el **Partido Nueva Alianza**, mil doscientos noventa(1,290) votos; para la coalición **“Movimiento Progresista”**, seis mil doscientos cincuenta y siete

(6,257) votos; para la Coalición “**Compromiso por México**”, seis mil cuatrocientos diecinueve (6,419) votos, de donde la diferencia entre primero y segundo lugar es de ciento sesenta y dos votos (162), tal como se advierte del siguiente cuadro:

COALICIÓN	RESULTADO DEL CÓMPUTO DISTRITAL RECTIFICADO POR SALA REGIONAL TOLUCA	VOTACIÓN HIPOTÉTICAMENTE ANULADA	HIPOTÉTICO CÓMPUTO RECOMPUESTO
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	51,413	6,018	45,395
PARTIDO NUEVA ALIANZA	11,353	1,290	10,063
“COMPROMISO POR MÉXICO”	54,663	6,419	48,244
“MOVIMIENTO PROGRESISTA”	53,687	6,257	47,430
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	176	13	163
VOTOS NULOS	5,906	681	5,225

En consecuencia, resulta claro que con la supuesta anulación de la votación recibida en las **cincuenta y dos** casillas controvertidas, de cualquier manera no modificaría el resultado de la elección, ya que la Coalición “Compromiso por México” seguiría siendo la triunfadora en la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa, correspondiente al 06 distrito electoral federal del Estado de Puebla, con cabecera en Puebla, con una diferencia de ochocientos catorce (814) votos, en relación con la Coalición “Movimiento Progresista” que seguiría ocupando el segundo lugar.

La eventual anulación de la votación recibida en **cincuenta y cinco** casillas en total (**tres** en el juicio de inconformidad y

cincuenta y dos en el recurso al rubro indicado) tampoco podría conducir a la nulidad de la elección controvertida, en razón de lo siguiente:

En el artículo 76, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se prevé como causa de nulidad de una elección de diputado de mayoría relativa en un distrito electoral uninominal, el hecho de que alguna o algunas de las causales de nulidad prevista en el artículo 75 de la citada Ley General de Medios, se acrediten en por lo menos el veinte por ciento (20%) de las casillas en el distrito de que se trate.

En la especie, no se alcanzaría el veinte por ciento de las casillas a que se refiere el precepto citado, puesto que las **tres** casillas cuya votación anuló la Sala Regional responsable y las **cincuenta y dos** susceptibles de ser anuladas, representan el **11.70%** del universo de 470 casillas instaladas en el 06 distrito electoral federal del Estado de Puebla, con cabecera en Puebla, como se advierte del acta inicial de cómputo distrital, que obra en el expediente del juicio de inconformidad ST-JIN-11/2012 y acumulados, identificado en esta Sala Superior como "CUADERNO ACCESORIO 4"; del recurso al rubro indicado, documental pública con valor probatorio pleno, de acuerdo con los artículos 14, párrafo 4, inciso b), y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; lo que evidentemente es insuficiente para anular la

elección, en términos de lo dispuesto en el citado artículo 76, aunado a que la acumulación de la votación no tendría un carácter determinante, al no propiciar un cambio de ganador.

De ahí que, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, 63 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente es desechar de plano la demanda del recurso de reconsideración al rubro identificado.

Similar criterio ha sostenido esta Sala Superior en los recursos de reconsideración identificados con las claves SUP-REC-32/2006, SUP-REC-38/2006 y SUP-REC-30/2009.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda del recurso de reconsideración promovido por el Partido Movimiento Ciudadano, a fin de controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, en el juicio de inconformidad identificado con la clave ST-JIN-11/2012 y acumulado.

Notifíquese: por oficio, con copia certificada anexa, al Consejo General de Instituto Federal Electoral y a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con

sede en la ciudad en el Distrito Federal, por **correo electrónico** a la Secretaría General de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, con base en el Acuerdo General 2/2012, **personalmente** al recurrente y **por estrados** a los demás interesados.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe. **Rúbricas.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO